

DUVE, Thomas (ed.). *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt am Main, Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, 2014 (*Global Perspectives on Legal History*, 1), 568 pp. ISSN: 2198-9752, ISBN: 978-3-944773-00-1

De más está recordar el papel central que ha desempeñado y desempeña el Instituto Max Planck de Historia del Derecho en la formación de los juristas historiadores, en el tejido de redes académicas entre los profesionales del ramo y en marcar la agenda investigadora a la disciplina, por colocarse a la vanguardia de la misma, o por saber presentar sus incursiones como vanguardistas. Precisamente sobre esta última cuestión, la de señalar los derroteros futuros de nuestra materia, va a versar la presente recensión.

Entre los hitos científicos decisivos promovidos por el citado instituto, bajo los auspicios de su fundador y director Helmut Coing, destaca el de realizar una *europäische Privatrechtsgeschichte*, finalmente sustanciada en una amplia recopilación de fuentes¹ y en una difundida exposición general², aparte de en multitud de estudios particulares realizados con su aliento. Podría afirmarse, de entrada, que el volumen que vamos a reseñar parte de una revisión crítica de este proyecto científico³, elaborada por el actual director de la institución, Thomas Duve, con la intención de trascenderlo, colocando el observatorio de la investigación histórico-jurídica en un marco metodológico y temático parejo al de la *global history*⁴, aunque con tonalidades propias.

El volumen trae causa de un *workshop* realizado en la propia sede el pasado agosto del año 2012⁵, y del encuentro bianual de historiadores del derecho alemanes celebrado, un mes después, en Lucerna, donde se debatieron las ponencias que, incluyendo sugerencias, han sido finalmente adaptadas al formato actual de capítulo de libro, proseguido de valiosos apartados bibliográficos, muy útiles para la actualización de su lector. Como informa el editor, el resultado es una muestra de contribuciones «centradas en la cuestión de cómo escribir historias jurídicas transnacionales» (p. 20), repertorio que inaugura una nueva serie de publicaciones del instituto⁶, sobre *perspectivas globales en historia jurídica*, que cuenta con la ventaja de hallarse disponible en red.

¹ Helmut COING (Hrsg.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Rechtsgeschichte*, München, C. H. Beck, 1973-1988, 6 vols.

² Exposición traducida al castellano: *Derecho privado europeo*, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, trad. Antonio Pérez Martín.

³ Se trata de una revisión crítica que cuenta entre nosotros con referencias de calado para el estudio y enseñanza del *ius commune* y los *iura propria*: Bartolomé CLAVERO, «Gracia y derecho entre localización, recepción y globalización (lectura coral de *Las Vísperas Constitucionales* de António Hespánha)», en *Quaderni Fiorentini*, XLI (2012), pp. 675-763, especialmente 711 y ss.

⁴ Buena guía de entrada para profanos es Peter N. STEARNS, *Una nueva historia para un mundo global*, Barcelona, Crítica, 2012, y Pamela CROSSLEY, *What is Global History*, London, Polity, 2007; por nuestros lares interesa la consulta de Teresa M.ª ORTEGA LÓPEZ (ed.), *Por una historia global: el debate historiográfico en los últimos tiempos*, Universidad de Granada, 2007.

⁵ Encuentro al que tuve la oportunidad de asistir, por encontrarme entonces en el instituto. Su título completo (*Entanglements in Legal History. Conceptual Approaches to Global Legal History*) es revelador, pues muestra una proyección más ambiciosa, matizada después en el título de la colección, que pasa de la *historia jurídica global* a las *perspectivas globales en la historia jurídica*. Veremos la importancia de esto al comentar el ensayo metodológico de Thomas Duve.

⁶ Acaba de salir ya la segunda entrega: María Rosario Polotto, Thorstein Kaiser, Thomas Duve (eds.), *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del*

El libro organiza las diferentes aportaciones en tres grandes bloques: uno, de naturaleza eminentemente metodológica, se plantea interrogantes acerca de las diferentes tradiciones historiográficas y disciplinares (*Traditions of Transnational Legal History*); el siguiente ya comienza con investigaciones específicas, centradas en el estudio de la dinámica jurídico-institucional en el interior de diversos imperios a lo largo de la historia, uno de los terrenos de indagación, este de los imperios, fundamentales para la historia jurídica elaborada desde una perspectiva global (*Empires and Law*); y el último, el más nutrido, atiende a experiencias particulares sobre circulación de instituciones, códigos, modelos políticos y corrientes doctrinales entre los siglos XIX y XX y en el interior de diversas ramas jurídicas, como el derecho privado, el constitucional y el penal (*Analyzing Transnational Law and Legal Scholarship in the 19th and early 20th Century*). En total, y aparte de la ya sustantiva introducción, conforman un muestrario de quince incursiones en este campo de investigación histórico-jurídica. Se comprende, pues, que no pueda plantearse un comentario pormenorizado de cada una de ellas. Aspiramos, por tanto, a identificar algunas líneas maestras del libro como invitación entusiasta a su lectura.

Podría afirmarse que la mayoría de los ensayos de contenido más metodológico comparten un punto de vista crítico acerca de las concepciones funcionalistas, progresivas, liberales y eurocéntricas, procedentes en buena parte de las ocasiones de la sociología de Max Weber, que han predominado hasta el momento a la hora de realizar historia del derecho europeo, historia de la codificación, historia colonial o comparación jurídica. En su lugar, adoptan una perspectiva crítica, ocupada en la deconstrucción de los discursos arquetípicos tradicionales, y más apegada al conocimiento local de experiencias transnacionales singulares, para lo cual son útiles las referencias metodológicas del análisis del discurso (Michel Foucault), de la antropología (Clifford Geertz) o de la historia conceptual (Reinhardt Koselleck). Con la lectura de estas primeras contribuciones, se tienen claras, ya de entrada, dos cosas: una, realizar historia jurídica desde una perspectiva global es empresa multidisciplinar, que emparenta ante todo a la historia del derecho con el derecho comparado; otra, la exposición introductoria de Thomas Duve cuenta en este sentido con un rango especial, el de ser una suerte de estatuto fundacional de una proyectada inflexión de la disciplina. Detengámonos entonces especialmente en sus consideraciones.

Se trata del destilado conclusivo de un conjunto concatenado de trabajos sometidos a debate y discusión profesional⁷. Su propósito central es renovar la *European Legal History*, actualizarla, haciendo que responda a los desafíos planteados por los estudios poscoloniales, la crítica jurídica y la historia global. Y para ello es imprescindible, primero, problematizar el propio concepto de «Europa» y su extensión geográfica, que sirven de base implícita a la historiografía jurídica europea, y después, someter a revisión crítica la propia historia del derecho europeo cultivada desde tiempos de posguerra. En relación a lo primero, Duve concluye que «no puede haber duda de que un concepto cerrado de Europa como un espacio físico no puede mantenerse como categoría analítica fructífera. Si entendemos que «Europa» ha de ser vista como un punto de referencia cultural, el uso de esta referencia no podrá restringirse a un área geográfica acotada,

siglo XX, 2015, con idénticos datos editoriales al libro reseñado, y trayendo también causa de varios encuentros anteriores celebrados entre Frankfurt y Buenos Aires.

⁷ Thomas DUVE, «Von der europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive», *Rechtsgeschichte - Legal History*, 20 (2012), pp. 18-71; Id., «European Legal History - Global Perspectives. Working Paper for the Colloquium *European Normativity - Global Historical Perspectives* (September, 2nd-4th, 2013)».

menos en la época de la expansión europea» (p. 36). Y sobre lo segundo, examina los presupuestos metodológicos (Weber, Toynbee) y los proyectos institucionales a los que respondió la historiografía jurídica de Franz Wiacker y Helmut Coing, señalando algunas de sus características más salientes (marco territorial invariable, tendencia a la uniformidad del derecho europeo, concepto legalista del derecho, «concentración en la dogmática del derecho civil») y concluyendo que ya no podemos continuar construyendo historia jurídica sobre la base de esta tradición intelectual (p. 48). A su juicio, abundan los motivos que explican la necesidad de trascenderla: su «marco espacial de investigación es simplemente inadecuado», tanto para el estudio de los imperios como para el examen de la difusión del pensamiento jurídico; su concepto reduccionista del derecho también es insatisfactorio, dado que excluye formas decisivas de normatividad eficaz, como la «Teología Moral» en los tiempos premodernos (p. 51); y genera un cierto «aislacionismo intelectual» (p. 52) que sustrae a la historia del derecho de debates metodológicos capitales mantenidos en las ciencias sociales e historiográficas.

Todo ello compone, podría decirse, la dimensión crítica, de revisión escrupulosa de la tradición, de la propuesta de Thomas Duve. A ella acompaña otra faceta, la netamente propositiva, de su apuesta decidida por una «*Legal History in a Global Perspective*» (p. 55). Anticipa una pertinente aclaración, que evita comprensibles confusiones: su nuevo enfoque «no implica escribir una historia universal o mundial del derecho», cometido que sería «completamente diferente»; por el contrario, la alusión a las «perspectivas globales» quiere sugerir que la historia del derecho adopte nuevos puntos de vista, que le permitan trascender el corsé tradicional impuesto por la lógica cultural y fronteriza del Estado-nación, o por el canon normativo del positivismo formalista. Es en este sentido en el que deben comprenderse sus sugerencias metodológicas: tratar de «desarrollar una historia jurídica orientada hacia espacios transnacionales» (p. 55), integrar otros niveles relevantes de normatividad en su ángulo de observación, atender a los fenómenos de hibridación jurídica, volver la mirada a las experiencias locales o revalorizar el aspecto conflictivo del fenómeno jurídico, en lugar de su presunta tendencia a la síntesis y la uniformidad, serían, pues, propuestas dirigidas, no tanto a romper para siempre con la tradición de la historia jurídica europea, sino a trascenderla, superarla e incorporarla en una plataforma de análisis desde la que podría suministrar resultados metodológicamente más sofisticados y científicamente más depurados, menos deudores de las precomprensiones que todavía arrastraba aquella tradición.

Se decía que su contribución, inspirada en estudios de derecho comparado, crítica metodológica y legalidad transnacional⁸, jugaba un papel basilar en el conjunto del libro. Y así es, pues las sugerencias enunciadas en él encuentran oportuna concreción empírica en muchos de los capítulos que le prosiguen, todos ellos sensibles a los desafíos metodológicos planteados en la introducción.

En este sentido, especial interés encierra uno de los textos más valiosos del volumen, el que versa sobre historia de la codificación [*Coding the Nation. Codification History from a (Post-)Global Perspective*], suscrito por la catedrática de Gotinga, Inge Kroppenber, y el doctor suizo Nikolaus Linder. Parten de una crítica al concepto webe-

⁸ Baste citar algunos: Marc AMSTUTZ, «*Métissage: On the Form of Law in World Society*», *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, 112 (2013), pp. 336-360; Pietro COSTA, «Reading Postcolonial Studies: Some Tentative Suggestions for Legal Historians», *Zeitschrift für Neue Rechtsgeschichte*, 35 (2013), pp. 272-282; Dominic SACHSENMAIER, *Global Perspectives on Global History. Theories and Approaches in a Connected World*, Cambridge University Press, 2011; William B. TWINING, *General Jurisprudence. Understanding Law from Global Perspective*, Cambridge University Press, 2009.

riano de codificación sostenido por Franz Wiacker, concepto caracterizado por las trazas del racionalismo liberal, individualista, progresivo y funcionalista y especialmente disfuncional para la comprensión de las «experiencias postcoloniales» (p. 76). Proponen en su lugar una noción cultural que ligue la idea de código con «lo político» (p. 77), de modo que se haga visible la valencia social y políticamente constitutiva de los códigos, aclarando que no estamos tanto ante una ley moderna que presupone un orden político dado cuanto ante un fenómeno jurídico capaz de construir, o de contribuir destacadamente a formar, un nuevo orden político. La sugerencia concreta la toman de Damiano Canale⁹. La conclusión es rotunda: «el significado cultural de los códigos reposa mucho menos en su normatividad que en su «formatividad»: ellos «nos» cuentan quiénes somos nosotros» (p. 79). Su aplicación tiene especial trascendencia en los procesos de construcción nacional. Y el valor especial de la contribución reside en el exquisito estudio de caso que vendría a corroborar los planteamientos teóricos anticipados, un análisis de dos procesos de codificación cruzados en Suiza entre los siglos XIX y XX, el del código civil y el del penal, dependientes, en sus ritmos, alcance y consecuencias, de dos versiones bien diferentes de nación, puestas a la vista por decisiones, opiniones doctrinales y normas coetáneas.

El siguiente trabajo (*Rethinking «Hindu Law» through Weber's Sociology of Religion*), de Geetanjali Srikantan, abunda en la caducidad del marco epistemológico «occidentalista» proporcionado por la sociología comprensiva de Max Weber, una de las señas de identidad, como puede apreciarse, del giro disciplinar que impulsa el libro. La alternativa analítica la suministra en este caso el análisis de los discursos de Michel Foucault y su aplicación por parte de Edward Said al asunto de la comprensión, saturada de clichés, de las culturas orientales desde la perspectiva occidental. En tal sentido, se trata de una fina crítica al marco hermenéutico en el que implícitamente se desenvuelven muchas aproximaciones a la historia de la India, un marco que tiene su acta de nacimiento en las investigaciones de Max Weber, a través de las cuales quedó grabada «la idea de una religión hindú con un sistema cohesivo de castas y un sacerdocio de brahmanes», por más evidencias empíricas que la contradigan (p. 116). Lo peculiar es que esa idea ha servido de preconcepción típica de la historiografía convencional, por lo que merece crítica; pero también fue una noción orientadora de la propia administración colonial británica, por lo que debe estudiarse como objeto. Con ello se refuerza, en fin, la convicción de que para comenzar a realizar historiografía jurídica desde otras perspectivas debemos antes deconstruir el enfoque tradicional en el que nos hemos instruido, para someter después a depuración sus filtros distorsionantes.

El último de los estudios, de cariz más metodológico y contenido más iuscomparatista, obra de George Rodrigo Bandeira Galindo, se propone, Reinhard Koselleck mediante, una ampliación del concepto de los *Legal Transplants*, de modo que dejen de invocar tan solo procesos de intercambio producidos en el espacio para incluir también una dimensión temporal, que permita contemplar un trasplante legal como «una colección de *experiencias* que tienen lugar en un sistema legal, de las que se *prevé* su realización en el futuro en un sistema legal diferente» (p. 133). Quizá se trate de la contribu-

⁹ CANALE, «The Many Faces of the Codification of Law in Modern Continental Europe», en Damiano Canale, Paolo Grossi, Hasso Hoffmann (eds.), *A History of the Philosophy of Law in the Civil Law World, 1600-1900*, vol. 9 del *Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence*, Heidelberg-London-New York, Springer, 2009, pp. 135-183. Junto a las referencias metodológicas de Clifford Geertz y Michel Foucault, y a la importancia capital de los trabajos de Pio Caroni, para esta contribución resulta asimismo inspirativa la obra de Paul W. KAHN, *The Cultural Study of Law: Reconstructing Legal Scholarship*, Chicago University Press, 1999.

ción más apegada todavía al canon interpretativo «occidentalista» tradicional, por asociar el proceso de expansión de ciertas instituciones jurídicas a las ideas de «modernización y desarrollo, pero también de buen gobierno» (p. 137), y por deducir precisamente de ahí que estos procesos expansivos cuentan con una dimensión temporal clave, al generar una expectativa razonable sobre cuál es el sentido en que va a transformarse en el futuro inminente un sistema jurídico concreto. Bajo tal consideración sigue latiendo, en efecto, la teleología progresiva y la tendencia inmanente a la uniformidad, y de ella queda eliminada toda referencia a la dominación y a la colonización que palpitan en este tipo de procesos, aunque se mencione alguna cosa sobre el influjo ideológico que suele preceder a las operaciones de trasplante jurídico. Buena prueba de todo ello es su discutible interpretación de los «programas de ajuste estructural» promovidos por las «instituciones financieras internacionales» y su «imposición de condiciones» como algo vinculado, aun con sus contradicciones, a la generalización de las prácticas de *good governance* (pp. 142-3). Con todo, pese a lo controvertido de estas asunciones, su propuesta, vista desde la lógica de la historia del poder y de la construcción de hegemonía cultural y de sistemas de dominación, puede resultar científicamente provechosa.

Como se ha indicado, a este bloque de referencias metodológicas sigue otro, ya de estudios sobre casos, dedicado a los imperios¹⁰. La cronología que abarca, desde la Antigüedad clásica hasta la época imperial anterior a la I Guerra, demuestra que esas *global perspectives* a las que se aspira resultan practicables en todo tiempo. En ellos se aprecia también un signo característico del libro: la importancia central concedida a la cuestión metodológica. Así, se emplean en ellos categorías sociológicas, antropológicas e historiográficas como la de «transculturación», útil para dar cuenta de los fenómenos de hibridación, la de «transnacionalidad», aplicable también para el Antiguo Régimen, o la de «historias enredadas», como objeto que va más allá de las meras «historias comparativas». Como puede verse, en todos los casos se ven aplicadas las directrices metodológicas sentadas por el promotor de la obra y del giro en la disciplina.

El primero de ellos (*Ancient Entanglements: The Influence of Greek Treaties in Roman «International Law» under the Framework of Narrative Transculturation*), de Emiliano J. Buis, estudia la peculiar apropiación que, para articular su proceso expansionista, Roma hizo de determinadas prácticas de las ciudades griegas en sus relaciones respectivas y con otros pueblos extranjeros. Es en él donde se propone el uso de la categoría de «transculturación», acuñada por el antropólogo cubano Fernando Ortiz en contraposición a la de «aculturación», que no servía para dar cuenta de la entremezcla e imbricación de identidades o tradiciones jurídicas diversas.

El segundo (*A Transnational Empire Built on Law: The Case of the Commercial Jurisprudence of the House of Trade of Seville, 1583-1598*), de Ana Belén Fernández Castro, examina la actividad jurisdiccional desarrollada por la Casa de la Contratación de las Indias desde una doble perspectiva: como entidad con potestad jurisdiccional en conflicto con otras jurisdicciones, tanto la de los tribunales de la ciudad hispalense en materia civil y criminal, como la del consulado de mercaderes de la propia villa, y como institución que velaba por un monopolio comercial castellano en el que participaban, sin embargo, comerciantes de otros pueblos y países. Si para lo primero le resulta capital el empleo de la historiografía jurídica que mayor énfasis ha puesto en la importancia de la «cultura jurisdiccional» para entender las dinámicas institucionales premodernas (Bartolomé Clavero, Jesús Vallejo, Carlos Garriga, Carlos Petit...), para lo segundo es fun-

¹⁰ En la identificación de la problemática acaso tenga su importancia Lauren BENTON, promotor del monográfico del *American Historical Review* de 2012 dedicado a *Law and Empire in Global Perspective*.

damental su concepto amplio de «transnacionalidad», no solo aplicable a «los fenómenos interconectados entre Estados-nación» (p. 192), entre otras cosas porque de las propias fuentes judiciales de la época dimana ya un empleo del término nación jurídicamente relevante. De cualquier modo, como la autora aclara, su «perspectiva transnacional» persigue ante todo poner de relieve «los efectos locales de las interconexiones transnacionales de la Casa de Contratación» (p. 193). Y, en definitiva, no se trata de dos enfoques o temas separados, sino que, por el contrario, se entrelazan, haciendo ver cómo la praxis jurisdiccional, de preeminencia práctica de la equidad, lidió con una interdicción, la de la intervención extranjera en la *Carrera de Indias*.

A este estudio sigue la exposición detallada de un enredado caso donde se convierte en hecho empírico indiscutible el entrecruce de tradiciones jurídicas y el mestizaje de instituciones. Su autor, Sean Patrick Donlan, se ocupa, tanto desde una perspectiva teórica como práctica, de estos fenómenos de *Legal Hybridity*¹¹, y su contribución al volumen se encarga de relatar uno, el de la *Spanish West Florida* y el *American Territory of Orleans* entre 1803 y 1810, justo el periodo que va desde el *Louisiana Purchase* y la anexión estadounidense de Florida. Se trata, pues, de un estudio de *mixed legal systems*, atravesados en este caso por las tradiciones, las culturas y las prácticas institucionales procedentes de Francia, de la Monarquía española, con su carga tradicional y colonial, y de los propios Estados Unidos, interactuando todo ello, a su vez, con órdenes normativos indígenas. El autor desvela así con tino una compleja madeja donde se entremezclan dispositivos legales, normativos e institucionales de variada procedencia, y con continuidades y persistencias que van más allá de las delimitaciones fronterizas y las anexiones estatales.

El último de los estudios de este bloque (*German Colonial Law and Comparative Law, 1884-1919*), realizado por Jakob Zollmann, aborda el discurso de la burocracia colonial alemana y el espacio que en él tuvo el análisis de otras experiencias imperiales con fines de importación o emulación. El caso es que, debido a su reticente y tardía incorporación a la carrera imperialista, se dio la convicción en la administración germana de que «la legislación colonial extranjera podía proporcionar una dirección relevante a la propia actividad reguladora» (p. 258), de ahí que, como afirma el autor, «el derecho comparado estuviese en el principio mismo del *Kolonialstaatsrecht* alemán» (p. 260). Mérito del estudio, aparte de trazar una cabal fisonomía de algunos aspectos del colonialismo alemán de preguerra, como el de la ciudadanía y el estatus de indígena, es alzarse sobre un considerable aparato de fuentes, que le confieren una clara consistencia empírica.

El tercer y último bloque del libro está dedicado a la circulación transnacional de modelos y doctrinas en época contemporánea, hasta la Gran Guerra. Como ocurriera en la segunda sección, aunque se trata de estudios de casos específicos, en casi todos ellos hay lugar para la reflexión metodológica y categorial, dato que confiere un perfil diferenciado y característico a la obra. En este bloque nos encontramos ante dos capítulos sobre historia de la codificación, otros dos sobre historia constitucional, otro par de derecho internacional y uno último sobre derecho penal. Repasémoslos.

El primero de los trabajos, suscrito por el profesor de derecho romano Francisco J. Andrés Santos, se interroga sobre el alcance de la importación del *Code Napoleon* en América Latina y sobre la pertinencia del concepto de «recepción» para dar cuenta de dicha transferencia. Para ello resume dos «oleadas» de codificación en la historia jurídica latinoamericana, de las independencias a los años 1852-1869, identificando casos y

¹¹ DONLAN, «Remembering. Legal Hybridity and Legal History», *Comparative Law Review*, 2 (2011), pp. 1-35.

contrastando la dispar importancia que el código civil francés tuvo en ambas, algo que se explica, entre otras cosas, por el diverso contexto político vigente en cada uno de esos momentos. En su trazado se advierte con claridad la orientación prestada por las exposiciones de historia de la codificación de Alejandro Guzmán Brito, con sus posibles gravámenes, y la conclusión apunta a la insuficiencia del término usual de recepción.

Por su parte, Agustín Parise aporta una documentada investigación acerca de la historia cruzada de dos juristas, uno de Quebec, otro argentino, de dos codificaciones, las de sus respectivos países, y de un género literario peculiar, el de las *bibliotecas*, concretamente las de ambos códigos civiles, consideradas por el autor como *Mirrors of Normative Transfers from Europe to the Americas*. Para disipar dudas acerca de la condición exacta de estas fuentes, el autor, con acierto, adjunta en apéndice imágenes de algunos fragmentos de dichas *bibliotecas* y *concordancias*, donde se aprecia cómo los sucesivos preceptos del código examinado van acompañados de sus antecedentes romanos y patrios, de sus homólogos extranjeros y de comentarios doctrinales, por eso Parise considera que en ellas «se refleja cómo, y en qué medida, las elaboraciones jurídicas europeas fueron transferidas a las jurisdicciones americanas» (p. 317). Su contribución, que indirectamente desmiente la imagen común del código moderno como novedad jurídica rupturista, se entretiene en la exposición de cuestiones generales de historia de la codificación entre Quebec y Argentina, para recalcar después en las singladuras paralelas de ambos autores, Charles-Chamilly de Lorimier y Luis Vicente Varela, y centrarse por último en la descripción de sus respectivas obras, realizando lo que en ellas da testimonio acerca de las transferencias y préstamos tomados por los códigos americanos de los modelos europeos.

Se abre con posterioridad un eficaz y sugerente estudio, obra de Eduardo Zimmermann, sobre la traducción cultural del modelo constitucional estadounidense en los circuitos jurídicos argentinos durante el siglo XIX. El caso examinado, por tanto, es el de «la recepción y adaptación hecha por los juristas y abogados argentinos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional estadounidense en la segunda mitad del siglo XIX», como vía de contribución a una «una historia comparativa de la cultura jurídica en las Américas» (p. 387). Personajes esenciales son, en efecto, los juristas en cuanto expertos, profesores, consejeros y estadistas. El marco histórico viene dado por la promoción del panamericanismo sobre molde norteamericano y, en el aspecto ideológico, se aborda un proceso de expansión de los principios republicanos. Saltan así a la vista algunas conclusiones, apuntadas por el autor: en la importación de un modelo, que, como en todo acto de comunicación, el medio, el transmisor y el destinatario alteran el mensaje; así, las interpretaciones argentinas del modelo jurídico-político norteamericano dependieron estrechamente del contexto local y de la inclinación política de cada jurista, aunque lo decisivo es que lograron en conjunto formar un novedoso lenguaje constitucional (liberal y republicano) en el interior del cual, sin posible marcha atrás, pasaron a desenvolverse casi todas las posiciones. De ahí que lo analizado sea más un proceso de «transición» y «traducción» (p. 391) que un limpio trasplante de una institucionalidad extranjera en el torso constitucional argentino. Y en tal proceso, los medios y redes que difundían a la vez que conformaban el modelo importado merecen, en atinada conclusión de Zimmermann, convertirse ellos mismos en objeto de atención para el historiador, pues no eran puros recipientes neutros de ideas, sino canales que determinaban el contenido del mensaje¹².

¹² La sensibilidad hacia «los mecanismos sociales de circulación de las ideas jurídicas», como forma además de acercar la historia del derecho a algunos métodos fructíferos de la historia social, atraviesa el texto y se puede apreciar en su apéndice final de traducciones argentinas del modelo norteamericano.

Con tales presupuestos, y sin ninguna presunción teórica, el autor realiza un recorrido por las enseñanzas de derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires, motor fundamental del «proceso de diseminación y debate de la doctrina constitucional americana» (p. 398), por los traductores, los textos y los circuitos que impulsaron la distribución de este «constitucionalismo impreso» (Michael Warner), para concluir señalando cómo en todo ese acervo documental puede rastrearse una «historia conceptual del «Modelo Americano»» (p. 403) en Argentina con sus decisivas consecuencias en la fijación del liberalismo del país y en la transformación de su sistema constitucional. Se advierte la simpatía implícita del autor por ese giro irreversible en Argentina desde lo que llama el «caudillismo» preliberal hacia el republicanismo centralista norteamericano al presentarse como fenómeno de estricta circulación y promoción intelectuales lo que probablemente también tuvo su dimensión colonial. El lector profano se pregunta además si detrás de esa abandonada «tradición *caudillista*» no existían prácticas tradicionales de relevancia constitucional, y si en su neta contraposición con el «republicanismo liberal» no juegan más comprensibles inclinaciones políticas que el afán del observador empírico.

El siguiente estudio, escrito por Bram Delbecke, analiza también una transferencia jurídico-constitucional en un ámbito continental, esta vez el europeo, pero el objeto se delimita mucho más, circunscribiéndose al caso de la «ofensa política», y el ángulo de observación también se restringe, refiriéndose a la conexión entre la Carta francesa de 1830 y la Constitución belga del año siguiente. Los presupuestos metodológicos de partida son tres: el consejo de Horst Dippel de superar la comparación histórica de sistemas constitucionales ceñida a los Estados-nación, el llamamiento de Thomas Duve a priorizar el análisis de lo local, realzando lo propio, y no lo común, de cada modelo constitucional, y la prevención planteada por Bartolomé Clavero para descifrar correctamente los textos constitucionales de cotejar sus figuras con su contexto doctrinal y jurídico. Con tales guías, Delbecke emprende el estudio de la constitucionalización de las garantías procesales (debido proceso, jurado) en los casos de delitos políticos en las experiencias francesa y belga posteriores a las revoluciones de 1830. Su corroborada hipótesis es que esta consagración constitucional conduce inevitablemente a inquirirse acerca de la extensión de la libertad de prensa y la función garantista de la *public opinion* en la sociedad liberal, en la cual, como medio de prevención del jacobinismo y la democracia popular, se había verificado la distinción entre la esfera política de las instituciones y la esfera, autónoma, de la sociedad civil. En su contribución se examinan además los itinerarios formativos y profesionales de aquellos jóvenes liberales que, educados en Francia, y ejerciendo después su labor de periodistas en Bélgica, conectaron ambas experiencias constitucionales no solo por amor a la libertad, sino también como medio de reclamar para su generación una posición política central.

Discovery Legal Silence: Global Histories and the Liquidation of State Bankruptcies (1854-1907) se titula el capítulo de Lea Heimbeck, cuyo asunto, como puede verse, resulta de rabiosa actualidad y podría poner sobre interesantes antecedentes los casos en que los Estados resultan incapaces de pagar a sus acreedores. Se trata de un objeto pluridisciplinar, situado entre el derecho y la economía y entre el derecho público y el privado, aunque el mejor ángulo para examinarlo es el derecho internacional. Su propia dinámica nos informa de la complejidad del orden interestatal decimonónico, pues no existía un régimen general sobre el particular, lo que obligaba a su resolución casuística, y en ella se veían involucrados actores no solamente estatales, lo cual hace problemática la cuestión, aparentemente pacífica en aquellos años, de la subjetividad internacional. La autora, que señala, quizá prematuramente, una laguna en la recién nacida *global legal history*, quiere contribuir a colmarla con un estudio de tres casos, los de Egipto, el

Imperio Otomano y Venezuela, para evidenciar cómo en cada uno de ellos se encaró, desde el plano doctrinal, institucional e interestatal, el problema de sus respectivos *defaults*. A pesar de que se esclarezcan muchos de los factores jurídicos, culturales e institucionales de estas quiebras de Estados, y aunque se mencionen, como no podía ser de otro modo, episodios como los bombardeos europeos en costas venezolanas, llama poderosamente la atención que no se explicita o tematice la faceta colonial de las prácticas de endeudamiento. ¿Cabe examinar, por ejemplo, la bancarrota egipcia sin ni siquiera identificar a las empresas beneficiarias de los millonarios contratos financiados con deuda pública? ¿No fueron estos episodios de endeudamiento excesivo un aspecto más dentro la imposición generalizada del occidental *standard of civilization*?

Contrasta con esta posición el ensayo siguiente, de Clara Kemme, sobre la colonización británica en la India, que quizá habría tenido lugar más apropiado en el segundo bloque sobre imperios. Estamos probablemente ante uno de los mejores capítulos, por su detallada exposición de un tema tan extenso y complejo y por aplicar con diligencia los requerimientos de una historia global, no tan solo comparada ni exclusivamente occidental. Entre otras cosas, esto se aprecia en la entrada en el análisis de los órdenes de dominación musulmán e hindú, ya existentes antes de la llegada de la Compañía inglesa para la India Oriental, y en la comprensión de la empresa colonizadora como un proceso de penetración paulatino, que, en tanto desembocó en la sustitución completa del sistema jurídico vernáculo, dio lugar a prácticas genuinas de dominación y a fórmulas institucionales híbridas, cuya identificación y exposición constituye todo un ejemplo de *entangled history*. El terreno de estudio lo dan las normas que regulaban «las relaciones entre los gobernantes indios y las autoridades coloniales británicas», normas peculiares, no inscritas en el *European Law of Nations*, y que sirvieron de instrumentos para «privar a los estados indios de su personalidad jurídica» (p. 491). Interesan a la autora, pues, los mecanismos diseñados para su legitimación y su articulación efectiva a través de una política de *treaty making* que permitió a Gran Bretaña intervenir en las relaciones entre las comunidades indias, adquirir territorios por cesión y terminar convirtiéndose en el *paramount power* de la India, con capacidad, ya sobre la base de su carácter «civilizado», para revisar tratados y someter a gobernantes locales. Una de sus conclusiones es que «el sistema normativo indio solo fue gradualmente suprimido tras un periodo de creciente entrelazamiento» entre prácticas vernáculas, dispositivos casuísticos británicos y categorías europeas, formando todo ello un «proceso pragmático que estuvo inherentemente vinculado a las realidades del equilibrio de poder en la India y que estuvo más determinado por la política que por la ideología» (p. 530).

El libro se cierra con un análisis, elaborado por Michele Pifferi, sobre los «procesos de criminalización» impulsados por el reformismo criminológico entre Europa y los Estados Unidos a principios del siglo xx. Su objeto, como aclara con acierto el propio autor, es de naturaleza global, si nos restringimos al ámbito occidental, pues tal era el radio que había alcanzado la institucionalización y los circuitos de comunicación de la disciplina jurídico-penal y criminológica. Eso explica que las nuevas corrientes, alentadas por el positivismo y la antropología desde la década de los 1880, alcanzasen una expansión transnacional, que contrastaba, sin embargo, con el diverso grado de penetración que sus propuestas tuvieron en las diferentes legislaciones nacionales. Por eso se explicita una tensión, la existente entre una *Global Criminology* y las divergentes *National Traditions*, que dieron dispar cabida a sus sugerencias reformistas y acabaron también por suministrar diferentes fundamentos teóricos al derecho penal. Para documentar esas «marcadas peculiaridades» entre las experiencias europeas y las estadounidenses, surgidas sobre todo al comenzar el siglo, Pifferi escoge cuatro extremos relevantes, como lo son la separación de poderes, el principio de legalidad, el papel de la judicatura

y la «administrativización» de la justicia penal (p. 548). Una de las conclusiones apunta a la mayor permeabilidad norteamericana, entre otras cosas debido a su peculiar división del proceso penal en dos fases, la destinada a determinar la culpabilidad y la dedicada a precisar la sentencia, teniendo mayor espacio en esta segunda la lógica de la individualización de la pena (p. 553).

Nos encontramos, pues, ante una primera entrega de una nueva colección que nos orienta sobre una de las direcciones, visiblemente atractiva, que la historia del derecho puede tomar para adaptarse a estos tiempos de globalización. En términos generales, se trata de un comienzo con notables resultados. Salvo excepciones, los autores que han contribuido al volumen son expertos en la materia de la que han tratado. Realizando también algunas salvedades, se trata de trabajos nutridos, elaborados sobre la base de una extensa recopilación documental y bibliográfica. Y, también con ciertas exclusiones, en todos los capítulos se reflexiona sobre los postulados metodológicos de esta historia jurídica realizada desde una perspectiva global sobre objetos transnacionales, lo cual no solo es de agradecer, sino que, en este caso, que se quiere revisar críticamente la tradición historiográfica predominante para elaborar un punto de vista más actualizado y depurado, resultaba indispensable.

Para terminar, pueden señalarse algunas cuestiones, metodológicas y sustantivas, con el mero propósito de contribuir a la fijación de este punto de vista. En realidad, los planteamientos metodológicos más rupturistas que aparecen en el volumen no son precisamente novedosos, ya que proceden de sugerencias y obras de los años sesenta, setenta y ochenta del pasado siglo, momento en que se sometió a crítica severa toda forma de teleología progresista, occidental, eurocéntrica o atlantista, en la historiografía. Esto no hace en absoluto inconveniente la invocación de tales postulados, mucho menos en un momento de rebrote de cierto occidentalismo imperialista que se siente incómodo ante un escenario mundial de carácter multipolar. Pero sí revela la resistencia de la historia del derecho a la novedad epistemológica, su habitual reluctancia ante las cuestiones metodológicas, que ya va siendo hora de liquidar.

Por otro lado, debe advertirse que en algunos casos se presentan con nuevas etiquetas objetos y maneras de proceder que ya se encuentran asentados en la historia jurídica comparativa. Es algo que suele suceder cuando se producen inflexiones paradigmáticas. Cuando, con el *linguistic turn*, estuvieron en boga los estudios semánticos y los análisis del discurso, se presentaron bajo su ropaje numerosas investigaciones tradicionales de historia de las ideas. Sirve esta apreciación porque en el volumen que hemos comentado se introducen a veces, con léxico novedoso, contenidos tradicionales. En algunos de ellos, de hecho, se aprecia la tensión abierta entre las exigencias de una historia global no funcionalista y el relato progresivo y liberal todavía subyacente. En otros, simplemente se tocan materias de historia comparada sin que exista un desplazamiento sensible del enfoque habitual, y ello porque, en realidad, no hacía falta realizar giro alguno para esclarecer correctamente el objeto tratado. Solo en algunos casos se practica rigurosamente la historia transnacional, de fenómenos de hibridación jurídica, desembarazada de los gravámenes impuestos por el relato de la modernidad.

En lo que concierne todavía al método, y teniendo en cuenta el consejo del editor sobre la necesidad de subrayar el conflicto en vez de la tendencia a la uniformidad, se echa claramente en falta alguna mención a la metodología que precisamente tuvo en su centro la cuestión de la imbricación entre factores opuestos, esto es, la dialéctica. Descargada de su tendencia hegeliana y marxista hacia la síntesis, es decir, hacia la identidad de los contrarios, el análisis dialéctico de los procesos sociales permite interrelacionar sus diversos factores y momentos, realzando la mutua implicación de todos ellos y permitiendo poner el acento, no ya en la identidad, sino en la diferencia. Demonizada

por su ascendente político, y despachada por su considerable complejidad, no descartaría de antemano su utilidad para iluminar el estudio de estos fenómenos de aleación de tradiciones, ideas y modelos jurídicos.

Por último, conviene concluir con algún apunte sustantivo. Es fundamental, para colocarse en esa perspectiva global, identificar a los actores concretos de nuestra trama y la posición que cada uno de ellos ocupa. Cuando nos ubicamos en un espacio transnacional tendemos con frecuencia a atribuir ese papel de actores históricos a naciones, países u otras unidades colectivas, sobre las que proyectamos cualidades antropológicas como la voluntad y la planificación. En este terreno, como ocurre en la historia convencional del derecho internacional, la historiografía se desenvuelve en el plano de las ficciones, no de las realidades. Pero hay más. Cuando se trata además de dar cuenta de la circulación de ideas, modelos e instituciones en este espacio compuesto de naciones subjetivizadas, tendemos a dos hábitos cognitivos no menos discutibles: a considerar el interior de las mismas como comunidades homogéneas, desconociendo su heterogeneidad cultural real, y a considerarlas en un plano virtual de igualdad, con lo que las operaciones de trasplante o las transferencias jurídicas suceden en un espacio horizontal y proporcional, donde interactúan sujetos equivalentes entre sí. En ambos hábitos sigue latiendo la epistemología funcionalista, progresiva y liberal.

Para superarlos, como sugería Thomas Duve, debe darse entrada a otras normatividades diferentes a la legalidad positiva estatal, pero no solo a las suministradas por la teología moral o la religión, con su correspondiente carga de gobernación de los hombres, sino también a las propias de las comunidades no asimiladas por la legalidad estatal. Para trascenderlos, debe además abandonarse el apriorismo liberal de la igualdad entre los diferentes actores históricos. De no hacerse, se presentarán como intercambios e hibridaciones entre pares lo que en realidad eran estrategias de dominación, como muy bien pone de relieve el capítulo de Clara Kemme, o se representará como legalidad global lo que en realidad es hegemonía lograda por un sector sobre los demás, que ha sido capaz de presentar sus propios intereses como interés general de la humanidad. No se aboga por regresar a la historia del poder que distinguía netamente entre agentes poderosos y sujetos sometidos, borrando la identidad de estos y convirtiéndoles en una suerte de recipiente vacío donde los poderes sociales depositaban limpiamente sus preferencias y su cosmovisión. Pero, por huir de esta dicotomía, tampoco se puede ocurrir en el polo antagónico, que borra todo rastro de dominación imperialista en los casos de circulación e implantación transnacional de modelos jurídicos y políticos de procedencia bien determinada.

Para conjurar toda percepción ingenua o todo falseamiento ideológico, hace falta acompañar las perspectivas globales de una identificación precisa de los actores sociales involucrados¹³ y de las relaciones de poder entabladas entre ellos, para de este modo entender sus respectivas interacciones no solo como transferencias, préstamos o entrelazamientos, sino también como estrategias de conservación y reproducción de sus respectivas posiciones en un contexto competitivo y naturalmente indeterminado. Hace falta, en fin, aderezar la historia jurídica global con una historia global del poder.

SEBASTIÁN MARTÍN

¹³ Caso llamativo es el de los juristas, sector elitista, situado entre los campos científico, cultural y del poder, cuya producción doctrinal no puede estudiarse en el vacío racionalista de las ideas universales, desgajándola de las funciones sociales que desempeñó para el mantenimiento del *statu quo*.